



Expediente: **056970344380 SCQ-131-1461-2024**

Radicado: **RE-03988-2024**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/10/2024** Hora: **10:28:09** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1461-2024 del 30 de agosto de 2024, el interesado denuncia que, en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario, se viene "...cortando y sacando helecho sarro y envaradera de un bosque nativo donde nace una fuente de agua que abastece al acueducto veredal el morro (...)".

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de septiembre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En atención a la queja SCQ-131-1461-2024, el día 10 de septiembre de 2024 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:018-0000620, localizado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, en el lugar no hay viviendas y al momento de la inspección ocular no se encontró a nadie trabajando allí.*

*En el sitio se observó que se había llevado a cabo un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 6°05'08.7"N 75°16'36.3"O, en el cual se realizaron*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



4 explanaciones de un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>, abarcando en total 400 m<sup>2</sup> en la parte alta del predio. Solo una de estas explanaciones contaba con revegetalización de los taludes generados (ver Imagen 1 y 2), mediante la siembra de pasto, el resto de las zonas se encontraban expuestas sin ningún tipo de mecanismo que impidiera la erosión del material suelto presente.

En el lugar no se evidencian vallas informativas donde se dé a conocer la autorización por parte del municipio de El Santuario para la ejecución de esta actividad.

Adicional a lo anterior en las coordenadas geográficas 6°05'08.3"N 75°16'35.0"O y colindando con el movimiento de tierras anteriormente mencionado, se observó que se había llevado a cabo una tala en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup> (ver Imagen 5 y 6), en la cual se habían intervenido aproximadamente 300 árboles de especies nativas, entre las que se encuentran arrayanes (*Myrcia popayanensis*), chiriguacos (*Clethra revoluta*), aguacatillos (*Persea sp.* – *Ocotea sp.*), carates (*Vismia baccifera*), cordoncillos (*Piper sp.*), entre otros.

La mayor parte de los residuos vegetales provenientes de la tala se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo en forma de materia orgánica. Según algunos implementos encontrados en campo, como machetes, e información de la queja, al parecer los individuos arbóreos de menor diámetro y alguna de las ramas delgadas fueron extraídas del sitio para utilizarse como envaradera.

Al consultar la base de datos de Cornare, no se encontraron informes técnicos donde se evalué la solicitud de aprovechamiento forestal ejecutada en el predio con identificado con FMI:018-0000620.

En campo además se evidenció una presencia abundante de la especie Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) y en la inspección ocular se contabilizaron al menos 10 tocones de esta especie, sin embargo, no se evidenciaron los tallos obtenidos de la tala, por lo que se presume que este material fue extraído también del predio. La anterior es una especie que se encuentra en veda para su APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

Al consultar el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0000620 es de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ver Imagen 7) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

**Áreas de Importancia Ambiental:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

**Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co



el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

**Áreas Agrosilvopastoriles:** Página 2 El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

**Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Al movilizarse por la vereda, se intento conseguir información sobre los presuntos infractores y se visito la vivienda del señor Nestor Quintero, ubicada tomando la vía a mano izquierda del sector la cancha y en la primera bifurcación se toma a mano derecha, por donde se avanza hasta un carreteable hasta la última casa que se encuentra en el sector. El funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente le comento al señor Quintero el motivo de la visita a lo que él respondió que no tenia conocimiento sobre los propietarios del predio donde habían sucedido los hechos, que al únicamente lo habían buscado para hacer un transporte de una envaradera que había salido del los arboles del predio, ya que la tenía en una jaula en la que hacia este tipo de trabajos. No obstante, se le explico al señor Quintero que para este tipo de movilizaciones se debía contar con el Salvo Conducto Único Nacional. También el señor Quintero mencionó que el señor Humberto Arango, había sido el encargado de realizar el movimiento de tierras del predio pero que tampoco era el propietario del predio

## CONCLUSIONES

En atención a la queja SCQ-131-1461-2024, el día 10 de septiembre de 2024 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:020-0000620, localizado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario.

En el sitio se observó que se había llevado a cabo un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 6°05'08.7" N 75°16'36.3" O, en un área aproximada de 400 m<sup>2</sup>. El cual tiene 4 explanaciones realizadas en escala, la explanación superior contaba con una revegetalización hecha con pasto, y el resto de las áreas se encontraban descubiertas sin ningún tipo de mecanismo para evitar el transporte de material suelto hacia la parte baja del predio, es decir no se había tenido en cuenta ninguno de los lineamientos presentes en Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras.

En el lugar no se evidencian vallas informativas donde se dé a conocer la autorización por parte del municipio de El Santuario para la ejecución de esta actividad.



Adicional a lo anterior en las coordenadas geográficas 6°05'08.3" N 75°16'35.0" O y colindando con el movimiento de tierras anteriormente mencionado, se observó que se había llevado a cabo una tala de árboles en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup>, en la cual se habían intervenido aproximadamente 300 árboles de especies nativas. Al consultar la base de datos de Cornare, no se encontraron informes técnicos donde se evalué la solicitud de aprovechamiento forestal ejecutada en el predio con identificado con FMI:018-0000620.

La mayor parte de los residuos vegetales provenientes de la tala se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo en forma de materia orgánica. Según algunos implementos encontrados en campo e información de la queja, al parecer los individuos arbóreos de menor diámetro y alguna de las ramas delgadas fueron extraídas del sitio para utilizarse como envaradera.

Además, se contabilizaron en campo al menos 10 tocones de la especie Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), sin embargo, no se evidenciaron los tallos obtenidos de la tala, por lo que se presume que este material fue extraído también del predio. La anterior es una especie que se encuentra en veda para su APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

De acuerdo con la zonificación ambiental establecida mediante el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112- 7296-2017), se encontró que la actividad de movimiento de tierras se llevó a cabo en Áreas Agrosilvopastoriles, mientras que la tala de los árboles fue ejecutada en Áreas de Restauración Ecológica."

Que realizando una verificación del predio con FMI:018 -0620, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 18 de septiembre de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietarios del mismo, de acuerdo a la Anotación Nro 13 del 22 de abril de 2022, en la cual, consta la Escritura Pública N° 319 del 17 de marzo de 2022, de la notaria Única de El Santuario, mediante la cual, se realizó la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad de hecho, de la siguiente forma:

Nombre	Identificación	Porcentaje
KATHERINE OSORIO SALGADO	66861005	16,667%
PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO	66921563	16,667%
JHANIEL OSORIO SILVA	1037650494	16,667%
CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA	32313465	50%

Adicionalmente, en la anotación Nro 14 del citado folio de matrícula inmobiliaria, consta la compraventa de derechos equivalentes al 2.82%, que hace la señora CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32313465, a las señoras MARIA EUGENIA RUIZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43742561 y DIANA ASTRID MORALES VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43753204, a través de la Escritura Pública 1100 del 16 de abril de 2024 en la Notaria Segunda de Envigado.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 18 de septiembre de 2024, se encontró lo siguiente:

Que mediante escrito con radicado 131-6887-2020 del 18 de agosto de 2020, la sociedad MARTINEZ & ASOCIADOS, solicitan a nombre del señor JOSE ARIEL

OSORIO SILVA, la ficha o plan con las afectaciones ambientales del predio identificado con el FMI: 018-620. Solicitud que fue resuelta mediante el oficio con radicado CS-120-4593-2020 del 02 de septiembre de 2020, en el cual, se le informa a la señora SILVA VERGARA, que el predio en mención se encuentra al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Negro aprobado mediante la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y se le pone de presente la zonificación ambiental de este

Mediante escrito con radicado CE-13272-2021 del 03 de agosto de 2021, la señora CECILIA SILVA VERGARA, solicita a Cornare que certifiquen si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 018-620, presenta áreas restringidas o protegidas en la normatividad ambiental con el fin de poder hacer la subdivisión ecológica. Solicitud que fue resuelta mediante el oficio con radicado CS-07498-2021 del 25 de agosto de 2021, en el cual, se le informa a la señora SILVA VERGARA, que el predio en mención se encuentra al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Negro aprobado mediante la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y se le pone de presente la zonificación ambiental de este.

Mediante escrito con radicado CE-16981-2021 del 29 de septiembre de 2021, la señora CECILIA SILVA VERGARA, solicita a Cornare que le hagan el respectivo pago por sus servicios ambientales, toda vez, afirma, vienen cuidando, protegiendo y conservando una reserva forestal (predio identificado con el FMI:018-620). Solicitud que fue resuelta mediante el oficio con radicado CS-09130-2021 del 12 de octubre de 2021, en el cual, se le informa a la señora SILVA VERGARA, que el pago solicitado no es viable, por cuanto no se encuentra registrada en el programa.

Mediante escrito con radicado CE-08454-2023 del 29 de mayo de 2023, la señora CECILIA SILVA VERGARA, solicita a Cornare un concepto respecto al manejo que se le debe dar a una limpieza en un sitio con coordenadas X:6°5'10.3" Y: -75°16'36.4" (punto que se encuentra al interior del predio con FMI:018-620). Solicitud que fue resuelta mediante el oficio con radicado CS-06770-2023 del 23 de junio de 2023, en el cual, se le informa a la señora SILVA VERGARA, *"se tiene que se pueden retirar las malezas y arvenses, por medio del procedimiento manual planteado de tal forma que no se intervengan zonas de bosque natural, rondas hídricas y/o arboles aislados con un grosor del tronco principal igual o mayor a 10cm, para las cuales se requiere un permiso de aprovechamiento de árboles aislados expedido por parte de la autoridad ambiental."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles



plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA “se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”

Que mediante el **Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, “se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo 404 de 2020, señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- “Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies

*Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 018-0620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el día 10 de septiembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°05'08.3" N 75°16'35.0" O que se había llevado a cabo una tala de árboles en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup>, en la cual se habían intervenido aproximadamente 300 árboles de especies nativas sin tener la respectiva autorización para ello.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO (cyathea sp)**, especie de la flora silvestre que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, la cual fue registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024,



se evidenció que en el predio con FMI 018-0620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, se encontró la intervención de diez (10) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que habían sido cortados, los cuales según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

3. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, , toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°05'08.7" N 75°16'36.3" O, que, en un área aproximada de 400 metros cuadrados, se esta realizando cuatro (04) explanaciones en escala, si bien la explanación superior contaba con una revegetalización hecha con pasto, el resto de las áreas se encontraban descubiertas sin ningún tipo de mecanismo para evitar el transporte de material suelto hacia la parte baja del predio, es decir no se había tenido en cuenta ninguno de los lineamientos presentes en Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras.

Medida que se le impone a las siguientes personas, quienes aparecen registradas como propietarias del predio identificado con FMI: 018-0620:

Nombre	Identificación
KATHERINE OSORIO SALGADO	66861005
PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO	66921563
JHANIEL OSORIO SILVA	1037650494
CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA	32313465
MARIA EUGENIA RUIZ CORREA	43742561
DIANA ASTRID MORALES VELEZ	43753204

#### b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

##### b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **Realizar aprovechamiento forestal**, de árboles nativos en un área de aproximadamente 5000 metros cuadrados, al interior del predio identificado con FMI 018-0620, sin permiso de la Autoridad Ambiental para ello, hechos presentados en la vereda El Morro del municipio de El Santuario y evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024.
2. **Intervenir sin autorización** diez (10) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización. Actividad realizada en el predio con FMI 018-0620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario y evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024.

## b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a las siguientes personas:

Nombre	Identificación
KATHERINE OSORIO SALGADO	66861005
PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO	66921563
JHANIEL OSORIO SILVA	1037650494
CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA	32313465
MARIA EUGENIA RUIZ CORREA	43742561
DIANA ASTRID MORALES VELEZ	43753204

### PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1461-2024 del 30 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 18 de septiembre de 2024 para el predio con FMI 018-620.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **KATHERINE OSORIO SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 66.861.005, **PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía N°66.921.563, **JHANIEL OSORIO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.650.494, **CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.313.465, **MARIA EUGENIA RUIZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía N°43.742.561 y **DIANA ASTRID MORALES VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°43.753.204, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 018-0620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el día 10 de septiembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°05'08.3" N 75°16'35.0" O que se había llevado a cabo una tala de árboles en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup>, en la cual se habían intervenido aproximadamente 300 árboles de especies nativas sin tener la respectiva autorización para ello.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO (cyathea sp)**, especie de la flora silvestre que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, la cual fue registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-0620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, se encontró la intervención de diez (10)




individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que habían sido cortados, los cuales según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

3. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-620, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, , toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-06187-2024 del 16 de septiembre de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°05'08.7" N 75°16'36.3" O, que, en un área aproximada de 400 metros cuadrados, se esta realizando cuatro (04) explanaciones en escala, si bien la explanación superior contaba con una revegetalización hecha con pasto, el resto de las áreas se encontraban descubiertas sin ningún tipo de mecanismo para evitar el transporte de material suelto hacia la parte baja del predio, es decir no se había tenido en cuenta ninguno de los lineamientos presentes en Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **KATHERINE OSORIO SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 66.861.005, **PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía N°66.921.563, **JHANIEL OSORIO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.650.494, **CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.313.465, **MARIA EUGENIA RUIZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía N°43.742.561 y **DIANA ASTRID MORALES VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°43.753.204, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

atenciones y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **KATHERINE OSORIO SALGADO, PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO, JHANIEL OSORIO SILVA, CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA, MARIA EUGENIA RUIZ CORREA y DIANA ASTRID MORALES VELEZ**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos vegetales provenientes de tala de arboles realizada en el predio FMI:018-0000620. Este material debe ser repicado y amontonado para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
3. **REALIZAR** la revegetalización de los taludes y áreas del movimiento de tierras que aún se encuentran expuestas y con material suelto, que puede ser trasladado por efecto de la escorrentía superficial a la parte baja de predio donde todavía hay vegetación en buen estado.
4. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:

¿Si cuentan con autorización o permiso del municipio para la realización del movimiento de tierras evidenciado en el predio con FMI: 018-620 por funcionarios de la Corporación en la visita realizada el día 10 de septiembre de 2024?

¿Si cuenta con autorización para la realización del aprovechamiento forestal y de los individuos de la especie helecho arbóreo o helecho sarro, evidenciado en el predio con FMI: 018-620 y cual es la finalidad de este aprovechamiento?

¿Si conocen al señor NESTOR QUINTERO y cual es su relación con él?

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1461-2024.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.





**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia.

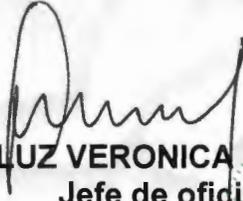
**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **KATHERINE OSORIO SALGADO, PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO, JHANIEL OSORIO SILVA, CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA, MARIA EUGENIA RUIZ CORREA y DIANA ASTRID MORALES VÉLEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERONICA PEREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente:** 056970344380  
**Queja:** SCQ-131-1461-2024  
**Fecha:** 19/09/2024  
**Proyectó:** Andrés R /revisó: Catalina A.  
**Aprobó:** J Marín  
**Técnico:** J Duque  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA COMPROBADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

